

2. La solicitud del visado se realizará, en relación con cada autorización, mediante la presentación del impreso oficial correspondiente, debidamente cumplimentado, al que habrá de acompañarse la documentación que resulte preceptiva conforme a lo dispuesto en las Ordenes que desarrollan el régimen jurídico de cada una de las referidas autorizaciones.

Cuando se realicen solicitudes de visado en lugares distintos a aquél en el que figure el domicilio fiscal de la empresa, la documentación exigida de forma unitaria en relación con el conjunto de autorizaciones de que la empresa sea titular, podrá ser sustituida por un certificado expedido por la Comunidad Autónoma en la que esté radicado dicho domicilio fiscal, formalizado conforme al modelo que figura como anejo a esta Resolución.

3. Comprobada la idoneidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos que ésta acredita, el órgano competente adoptará las medidas necesarias para despachar el visado de las autorizaciones, expidiendo las correspondientes tarjetas en los siguientes plazos:

a) En años pares:

Del 1 de marzo al 30 de junio, las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase MDL.

Del 1 de junio al 30 de noviembre, las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MDP, TD, MS, MSB, ATC, ATCS, ATF, ATFS, TT, TTS, AD y ADS.

b) En años impares:

Del 1 de marzo al 31 de julio, las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC y VF.

Del 1 de julio al 30 de noviembre, las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MPC, MSPC y VTC.

c) En el año 1997 y cada cuatro años a partir del mismo, entre el 1 de julio y el 31 de octubre, las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VT.

**Segundo. Normas generales sobre la documentación presentada.**

Los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior, se presentarán en original o mediante copia compulsada por el órgano otorgante del documento, por el que haya de realizar el visado, o por autoridad, funcionario o empleado público legalmente habilitado para ello.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 56 de su Reglamento, las asociaciones profesionales con representatividad acreditada podrán compulsar la documentación exigida para la realización del visado, entendiéndose como tales aquellas que estén representadas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera o, en su caso, en los órganos consultivos de la correspondiente Comunidad Autónoma.

**Tercero. Modificación del calendario previsto en esta Resolución.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el órgano competente en cada caso para la realización del visado podrá adelantar los plazos que estime más convenientes para dicha realización, siempre que se respeten las fechas establecidas como límite final en los números 1 y 3 del apartado primero.

**Cuarto. Régimen transitorio.**

1. El plazo de solicitud de visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase MDL corres-

pondiente al año 1994 no comenzará hasta el 1 de abril.

2. Las tarjetas de la clase VT actualmente vigentes conservarán su validez hasta la finalización del plazo de visado del año 1997

**Disposición adicional.**

En las Comunidades Autónomas que no ostenten competencias delegadas por el Estado en relación con el visado de las autorizaciones de transporte y de sus actividades auxiliares y complementarias, así como en Ceuta y Melilla, las funciones que, conforme a lo previsto en esta Resolución, corresponde realizar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, serán efectuadas por el órgano competente de la Administración Periférica del Estado.

Madrid, 7 de febrero de 1994.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

### ANEJO

#### CERTIFICADO DE LA VALIDEZ DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA DE FORMA UNITARIA EN RELACION CON EL CONJUNTO DE LAS AUTORIZACIONES DE LA EMPRESA DOMICILIADAS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE .....

Examinada la documentación presentada por la empresa ..... de forma unitaria en relación con todas sus autorizaciones de ..... (1), domiciliadas en esta Comunidad Autónoma, se ha comprobado que la misma se ajusta a la reseñada en el artículo ..... de la Orden ministerial de ..... (2), considerándose suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos que mediante dicha documentación se justifican.

En ....., a ..... de ..... de 199....

Por la Administración,

(Sello en seco y firma)

(1) Reseñar la actividad de que se trate.

(2) Reseñar el precepto de aplicación.

**3453** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1994, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se establecen reglas sobre constitución, gestión y disposición de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que se derivan de la titularidad de autorizaciones de transporte público por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de enero de 1994 ha introducido diversas modificaciones en el régimen anteriormente vigente de constitución, gestión y disposición de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que se derivan de la titularidad de autorizaciones de transporte público por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del mismo.

Esta Resolución responde a la necesidad de establecer el mecanismo para dar cumplimiento a las referidas modificaciones, coordinando las funciones a realizar a tal fin por parte de las distintas Administraciones competentes sobre las fianzas y unificando, en lo posible,

la forma en que los empresarios transportistas y, en su caso, sus asociaciones representativas han de justificar la constitución de dichas fianzas, y simplificando y facilitando en suma las actuaciones de gestión precisas.

En su virtud, vista la disposición final primera de la Orden de 12 de enero de 1994 y oídas la Comisión de Directores generales de Transportes del Estado y de las Comunidades Autónomas y las asociaciones y federaciones de empresas de transporte y de actividades auxiliares y complementarias integradas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera, esta Dirección General ha resuelto:

**Primero. Ambito de aplicación.**

Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación para la constitución, gestión, control, disposición y devolución de las fianzas a las que se refieren los artículos 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 51 de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que resulte obligatorio constituir conforme a lo dispuesto en las Ordenes que regulan el régimen de las distintas autorizaciones de transporte y de sus actividades auxiliares y complementarias y en la Orden de 12 de enero de 1994.

**Segundo. Modalidades de fianzas.**

Las fianzas a que hace referencia el apartado anterior podrán constituirse en alguna de las siguientes modalidades:

**Modalidad A:** Fianza constituida a título individual mediante su depósito en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados.

**Modalidad B:** Fianza constituida a título individual mediante aval de una entidad financiera o de afianzamiento legalmente reconocida.

**Modalidad C:** Fianza colectiva constituida por una asociación o federación de transportistas o de empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte a favor de sus afiliados, mediante su depósito en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados.

**Modalidad D:** Fianza colectiva constituida por una asociación o federación de transportistas o de empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte a favor de sus afiliados, mediante aval de una entidad financiera o de afianzamiento legalmente reconocida.

**Tercero. Elección de la modalidad de fianza.**

Los empresarios titulares de varias autorizaciones de la misma clase, deberán constituir las fianzas relativas a todas ellas en una misma modalidad de las previstas en el apartado segundo.

La modalidad en la que se haya constituido la fianza correspondiente a una autorización concreta no podrá variarse antes de finalizar el año en curso. Dicha variación deberá en todo caso hacerse respetando los plazos previstos en los apartados séptimo y décimo de esta Resolución.

Los empresarios que hubiesen optado por constituir fianza en la modalidad B y las asociaciones o federaciones que hubiesen optado por constituirla en la modalidad D no podrán sustituir el aval inicialmente contratado con una entidad por otro contratado con una distinta, antes de finalizar el año natural en curso.

**Cuarto. Facultades administrativas sobre las fianzas.**

Las facultades administrativas relativas a la constitución, gestión, control, disposición y devolución de las

fianzas constituidas en las modalidades A y B serán ejercidas por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estuvieran domiciliadas las autorizaciones a que estuvieran afectas.

Las facultades administrativas relativas a la constitución, gestión, control, disposición y devolución de las fianzas constituidas en las modalidades C y D serán realizadas por la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas afectadas, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución.

**Quinto. Cuantía de las fianzas.**

Las cuantías de las fianzas correspondientes a cada clase de autorizaciones, así como las reducciones que en su caso corresponda aplicar a las fianzas colectivas, serán las establecidas en las respectivas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes dictadas en desarrollo del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en relación con cada clase de autorizaciones.

**Sexto. Límite hasta el que responden las fianzas.**

Las fianzas constituidas en la modalidad A responderán anualmente, hasta el límite de su total cuantía, del pago del conjunto de las sanciones insatisfechas impuestas, en relación con la autorización a que están afectas, mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa recaídas dentro del año natural de que se trate.

Las fianzas constituidas en la modalidad B responderán, hasta el límite de su total cuantía, del pago del conjunto de las sanciones insatisfechas impuestas, en relación con la autorización a que están afectas, mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa recaídas dentro del año natural a que extienden su cobertura.

Cuando una empresa, titular de varias autorizaciones, hubiera constituido las correspondientes fianzas en las modalidades A o B, éstas responderán conjuntamente hasta la suma total de sus importes, del pago del total de las sanciones insatisfechas impuestas a la empresa por la comisión de infracciones aunque no guarden relación directa con ninguna de las autorizaciones, mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa recaídas dentro de los periodos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Las fianzas constituidas en las modalidades C y D responderán del pago de las sanciones insatisfechas hasta los mismos límites que si de fianzas constituidas en las modalidades A o B se tratase, si bien el importe de la suma de las sanciones ejecutadas anualmente con cargo a las mismas no podrá exceder de su cuantía total.

**Séptimo. Modelo de constitución y reposición de las fianzas.**

Las fianzas establecidas en la modalidad A deberán constituirse y, en su caso, reponerse en los términos previstos en el apartado octavo.

Las fianzas establecidas en la modalidad B deberán constituirse mediante aval que cubra el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la autorización y el 31 de diciembre del año natural en curso. Antes del 1 de enero de cada año sucesivo, deberá presentarse un nuevo documento de aval cuyo período de cobertura se extienda desde esa fecha hasta el 31 de diciembre siguiente.

Las fianzas establecidas en la modalidad C deberán estar constituidas antes del 1 de enero del primer año

en que hayan de tener validez, y habrán de ser repuestas en los términos previstos en el apartado octavo.

Las fianzas establecidas en la modalidad D deberán estar constituidas antes del 1 de enero del primer año en que hayan de tener validez. Antes del 1 de enero de cada año sucesivo, deberá presentarse un nuevo documento de aval cuyo período de cobertura se extienda desde esa fecha hasta el 31 de diciembre siguiente.

**Octavo. *Período de cobertura de las fianzas.***

Las fianzas establecidas en las modalidades A y C se constituirán sin un plazo de cobertura predeterminado, debiendo ser repuestas por sus titulares en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que el órgano competente les notifique haber dispuesto de la totalidad o de una parte de su cuantía para el cobro de sanciones insatisfechas. En caso contrario, se procederá a la devolución, en su caso, del resto de la fianza y a la revocación de la autorización a que la misma estaba referida.

Como regla general, cuando las fianzas se constituyan en la modalidad B o D, tendrán un plazo de cobertura coincidente con el año natural. A tal efecto, el aval deberá extender su cobertura al pago de las sanciones insatisfechas impuestas mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, recaídas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, del año natural siguiente a su constitución. A tal efecto, en el momento de aval deberá reflejarse expresamente el citado período de cobertura. Sólo cuando el empresario adquiriese una nueva autorización en una fecha intermedia entre las anteriormente citadas, podrá concertar, en relación con la misma, un aval que extienda su cobertura únicamente entre dicha fecha y el 31 de diciembre del año en curso.

**Noveno. *Forma de constitución de la fianza.***

Los documentos de constitución de las fianzas, cualquiera que sea su modalidad serán válidos siempre que en ellos se haga constar que la fianza responde en los términos previstos en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo y el período a que estén referidos en los términos previstos en el apartado octavo.

Las fianzas constituidas en la modalidad A se depositarán en el órgano de la Comunidad Autónoma que cumpla funciones equivalentes a la Caja General de Depósitos, debiéndose hacer entrega del documento acreditativo del depósito al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El documento de aval de las fianzas constituidas en la modalidad B se entregará al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Las fianzas constituidas en la modalidad C se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales provinciales, debiendo hacer entrega del documento acreditativo del depósito a la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El documento de aval de las fianzas constituidas en la modalidad D se entregará en la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Además, en el caso de las fianzas constituidas en las modalidades C y D, acompañando al documento justificativo de su depósito, o en su caso, al aval, deberán presentarse, mediante listado emitido por medios informáticos, los datos siguientes:

Denominación, domicilio y residencia de la asociación o federación que constituye la fianza.

Clase de autorizaciones a que está referida la fianza.

Forma de constitución de la fianza (depósito en metálico, títulos, aval, etc.).

Denominación de la entidad financiera o de afianzamiento que presta el aval (si la fianza se hubiera constituido en la modalidad D).

Fecha de constitución de la fianza.

Período de cobertura de la fianza (ilimitado en el caso de las constituidas en la modalidad C y desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año de que se trate en el de las constituidas en la modalidad D).

Cuantía total de la fianza.

Número total de autorizaciones afianzadas.

Denominación y NIF o CIF de cada una de las empresas incluidas en la fianza colectiva, con la relación de las series y números de las autorizaciones (salvo que se trate de autorizaciones provisionales) de que fuera titular y de las matrículas de los vehículos a que se encuentren adscritas.

**Décimo. *Altas y bajas en las fianzas colectivas.***

Las asociaciones o federaciones titulares de fianzas colectivas no podrán incluir nuevas empresas, ni dar de baja a las inicialmente incluidas, de forma individualizada. La comunicación de tales altas o bajas a la Dirección General del Transporte Terrestre deberá realizarse de forma conjunta, mediante la presentación de un nuevo listado que sustituya al exigido en el apartado noveno, en las fechas comprendidas entre el 15 y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que hayan de tener efecto.

Sólo en el caso de que un empresario que ya estuviese incluido en la fianza colectiva o que no tuviese con anterioridad fianza individual o colectiva alguna, adquiriese una nueva autorización podrá incluirse ésta en dicha fianza fuera del plazo anteriormente señalado, debiendo a tal efecto las asociaciones o federaciones comunicar a la Dirección General del Transporte Terrestre, bimensualmente, las altas que por tal causa se hubieran producido.

**Undécimo. *Disposición de las fianzas.***

El cobro de sanciones con cargo a fianzas, cualquiera que fuese la modalidad en que éstas se hallen constituidas, se realizará por parte del órgano que en cada caso resulte competente con arreglo a lo previsto en el apartado tercero, a lo largo de un único período de cobro anual que se extenderá desde el 1 de diciembre del año en que recayeron las resoluciones sancionadoras a ejecutar, hasta el 31 de marzo del año siguiente.

A fin de posibilitar el conocimiento de la modalidad en que se halle constituida cada fianza por parte de los distintos órganos sancionadores, la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente remitirá a la Dirección General de Transportes de cada Comunidad Autónoma una copia de los listados previstos en los apartados noveno y décimo tan pronto como éstos hubieran sido presentados por las asociaciones o federaciones que hubieran constituido fianzas colectivas.

Transcurrido el plazo de pago voluntario sin que la sanción impuesta mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa hubiera sido satisfecha, el órgano sancionador procederá de la siguiente manera:

En primer lugar, comprobará si la empresa sancionada se encuentra incluida en alguno de los listados de fianzas colectivas que le hayan sido remitidos por la Dirección General del Transporte Terrestre. Si es así, dirigirá su solicitud de cobro a este Centro directivo, teniendo en cuenta que no serán atendidas las solicitudes recibidas después del 28 de febrero del año siguiente a aquel en que recayó la resolución sancionadora.

Si la empresa no estuviera incluida en las mencionadas listas y la autorización estuviera radicada en el territorio en que es competente el órgano sancionador, éste comprobará si tiene constituida ante él fianza individual, procediendo en caso contrario a incoar el correspondiente procedimiento de revocación de la autorización.

Si la empresa no estuviera incluida en una fianza colectiva y la autorización estuviera radicada en un territorio distinto a aquel en que es competente el órgano sancionador, éste dirigirá su solicitud de cobro al órgano competente en dicho territorio, teniendo en cuenta que no serán atendidas las solicitudes recibidas después del 28 de febrero del año siguiente a aquel en que recayó la resolución sancionadora. Si el órgano que recibe la solicitud de cobro comprueba que la empresa sancionada no tiene constituida fianza individual ante él, procederá a incoar el correspondiente procedimiento de revocación de la autorización.

En relación con las sanciones cuya solicitud de cobro no hubiera sido recibida antes de las fechas a que hacen referencia los párrafos anteriores, se procederá con arreglo a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cada uno de los órganos competentes conforme a lo establecido en el apartado cuarto procederá, dentro del período de cobro anteriormente señalado, a disponer de las correspondientes fianzas a fin de atender a las solicitudes de cobro recibidas de los órganos sancionadores propios o de otras Administraciones, hasta el límite señalado en el apartado sexto, siguiendo el orden de prelación marcado por la fecha de registro de entrada de la solicitud de cobro, considerando, cuando se trate de sanciones impuestas por los órganos de la propia Administración, que dicha fecha es la de terminación del período de pago voluntario.

Los órganos que hubieran recibido solicitudes de cobro de otras Administraciones procederán a realizar cuantos trámites resulten precisos para el efectivo pago de las correspondientes sanciones, en la forma en que éstas le hubieran indicado en su solicitud.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el órgano competente podrá poner en conocimiento del correspondiente avalista, en cualquier momento anterior al inicio del período de cobro anteriormente señalado, las sanciones cuyo cobro con cargo a las fianzas que aquél hubiere avalado le haya sido solicitado por los órganos sancionadores propios o de otras Administraciones, cuando así lo considere conveniente para su mejor gestión.

El cobro de sanciones con cargo a fianzas estará, en todo caso, condicionado a que las correspondientes infracciones se encuentren inscritas en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

#### Duodécimo. *Devolución de las fianzas constituidas en las modalidades A y C.*

Los empresarios que hubieran constituido fianza en la modalidad A, podrán solicitar su devolución cuando dejen de ser titulares de la autorización a que aquélla esté referida o hayan constituido la fianza en otra modalidad, si bien dicha devolución no se hará efectiva por parte del órgano competente sino después del 31 de marzo del año siguiente a aquel en que hubiera recibido la solicitud, una vez finalizado el período de ejecución de sanciones con cargo a fianzas.

Las asociaciones o federaciones que hubieran constituido fianza en la modalidad C, sólo podrán solicitar

su devolución en las fechas comprendidas entre el 15 y el 31 de diciembre, si bien, dicha devolución no se hará efectiva sino después del 31 de marzo del año siguiente.

#### Disposición adicional.

Las funciones que, conforme a lo previsto en esta Resolución, corresponde realizar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en que estuvieran domiciliadas las autorizaciones, serán realizadas por el órgano competente de la Administración Periférica del Estado en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de ámbito supraautonómico domiciliadas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que no ostenten competencias delegadas por el Estado en relación con la gestión de dichas autorizaciones, así como en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de cualquier ámbito domiciliadas en Ceuta o Melilla.

#### Disposición transitoria.

Los titulares de autorizaciones ya existentes a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán constituir las fianzas correspondientes a las mismas, con arreglo a lo que en la misma se establece, antes del 1 de abril de 1994, quedando sin efecto las fianzas que, en su caso, se hallasen anteriormente constituidas que no se ajusten a dicho régimen, las cuales serán devueltas a su titular cuando éste así lo solicite al órgano ante el que las hubiera constituido.

Madrid, 7 de febrero de 1994.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

#### **3454** *RESOLUCION de 10 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de diciembre de 1993, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1993, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.

#### **ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS PARA LA FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN VIVIENDA Y SUELO**

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y la Arquitectura, a establecer convenios con las entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de